

puesto en los artículos 49,70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Rinconada a 16 de marzo de 2002.—El Alcalde, Enrique Abad Benedicto.

10W-4400

LA RINCONADA

Habiendo sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 279, de fecha 1 de diciembre de 2001, la aprobación inicial del expediente administrativo de la Ordenanza de Ferias del término municipal de La Rinconada, y no habiéndose producido sugerencia o reclamación alguna contra el mismo, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LAS FERIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA RINCONADA

Título I

Fecha de celebración de la Feria

Artículo 1.º—La Feria de San José de La Rinconada se celebrará, cada año, en la última semana del mes de mayo o primera quincena de junio, siendo obligatorio que al menos un día del mes de junio forme parte de la fecha de celebración de la Feria. La Feria de San José de La Rinconada se celebrará, cada año, de Jueves a domingo, ambos inclusive, celebrándose la inauguración de la Feria a la 0.00 horas del jueves, con el encendido del alumbrado extraordinario, y terminando a las 24.00 horas del domingo.

La Feria de La Rinconada, se celebrará, cada año, en la primera quincena de julio, de jueves a domingo, ambos inclusive, celebrándose la inauguración de la Feria a la 0.00 horas del jueves, con el encendido del alumbrado extraordinario, y terminando a las 24.00 horas del domingo.

Título II

Del paseo del caballo y enganches

Artículo 2.º—El horario utilizado para el paseo de caballos y enganches en el Recinto de la Feria será desde las 12.00 del mediodía a las 19.00 horas.

Artículo 3.º—El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por todas las calles del recinto ferial. La circulación por el circuito se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa de seguridad vial, que serán establecida cada anualidad por los servicios municipales.

Artículo 4.º—Todo propietario o usuarios de équidos o carruajes deberá disponer del oportuno de responsabilidad civil. El seguro obligatorio de responsabilidad civil, deberá tener una cobertura mínima de 25.000.000 ptas para el titular del équido o carruaje para posibles daños a terceros, tanto personales como materiales, que pudiera ocasionarse en el tiempo que permanezca fuera de la cuadra y cuya duración coincidirá con los días de celebración de cada Feria.

Artículo 5.º—Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 6.º—No se permitirán la entrada en el recinto ferial, de vehículos a motor transformados, coches caballos con ruedas neumáticas, carros de domas, domadoras, carros de venta ambulante, coches de maratón y cualquier otro, que pudiera portar publicidad de cualquier tipo, o de sus características pudiera deslucir el paseo por el Recinto ferial.

Artículo 7.º—Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, arboles, protectores, señales de tráfico o cualquier otro elemento fijo o móvil susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona competente.

Artículo 8.º—Se prohíbe el acceso de caballos a los paseos de albero y vías peatonales del recinto ferial.

Artículo 9.º—Sólo se podrá enganchar ganado caballar y mular, quedando prohibido la utilización de asnos.

Artículo 10.º—Los caballos de paseos y los enganches, evolucionarán en el recinto ferial, al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

Artículo 11.º—El incumplimiento de cualquier de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas será sancionado conforme a lo establecido el título de la presente Ordenanza, pudiendo la autoridad competente ordenar la inmovilización del equipo de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la licencia de carruaje, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.

Título tercero

Solicitudes de casetas

Artículo 12.º—Para la Feria de San José de La Rinconada, se deberán presentar solicitudes, tanto de nueva petición como de prórroga de la titularidad de las casetas de la Feria, entre el día 1 de febrero al 15 de marzo.

Para la Feria de La Rinconada, se deberán presentar las solicitudes, tanto de nueva petición como de prórroga de la titularidad de las casetas de la Feria, entre el día 15 de mayo al 15 de junio.

La Delegación festejos queda facultada, para ampliar este plazo. Las solicitudes presentada fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

Artículo 13.º—Las solicitudes deberán efectuarse en impresos facilitados al respecto por la Delegación de Festejos.

Artículo 14.º—Las solicitudes debidamente cumplimentadas se entregaran en el registro General del Ayuntamiento en donde se sellara una copia que quedara en poder del solicitante.

Artículo 15.º—Los solicitantes que lo sean por primera vez acompañara a la solicitud una memoria de cuantos extremos crean convenientes en orden a la consecución de la titularidad.

Título cuarto

De la titularidad de las casetas

Artículo 16.º—Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, la Comisión de Festejos de cada Feria, se reunirá para dictaminar la propuesta que presenta el Concejal Delegado, que será elevada a la Alcaldía, para su aprobación.

Artículo 17.º—La titularidad de las casetas de Feria, cualquiera que sea su naturaleza se otorgará mediante Licencia Municipal para los días señalados como Feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa.

Artículo 18.º—El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional, siempre que por su titular se presente la solicitud en el plazo establecido, se abonen las tasas correspondientes y no haya incumplido la vigente Ordenanza.

Artículo 19.º—Una vez se haya concedido la licencia, por Resolución de Alcaldía, los titulares dispondrán de un plazo máximo de quince días naturales para abonar las tasas que correspondan. Si pasado dicho plazo no se hubieran abonado las referidas tasas, se entenderá que renuncia a la titularidad de la caseta concedida, a no ser que por este año, se ponga a disposición del Ayuntamiento mediante escrito al efecto, debiéndose presentar este escrito dentro del mismo plazo de quince días de pago de tasas. En todo caso será requisito imprescindible para la apertura de la caseta el abono de la tasa.

Una vez cumplido el requisito de abono de las tasas se otorgará el título de la licencia que será el único documento válido para acreditar la titularidad.

Artículo 20.º—Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante renta o alquiler. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad previa incoación del expediente sancionador.

Artículo 21.º—Los titulares que por circunstancias justificadas no puedan utilizar su caseta, podrán a disposición del Ayuntamiento el terreno, y le será respetada durante un año. En caso de existencia de estructuras fijas, de titularidad no municipal, el Ayuntamiento dispondrá lo oportuno, en orden a su desmontaje o mantenimiento. Si esta cesión al Ayuntamiento se produjera por dos años consecutivos o tres alternativos en cinco años, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la misma.

Artículo 22.º—La titularidad de las casetas podrán ejercerse según las siguientes supuestas:

Casetas privadas:

1. Familiares.

1.1. A nombre de un solo titular, que se acreditará en la solicitud de terrenos.

1.2. De titularidad compartida por todos sus miembros, en la solicitud, se deberá expresar el responsable que cada año, afronte las obligaciones y derechos que deriven de esta Ordenanza, siendo comunicado a la Delegación de Festejos cualquier variación sobrevenida, e igualmente deberá indicarse el nombre de la Caseta del anterior ejercicio. Las nuevas solicitudes de Casetas, además deberán ir firmada por cada miembro, acompañando fotocopia de documentos nacional de identidad de cada socio.

Caseta públicas:

1. Populares.

1.1. Aquella municipales y entidades públicas, asociaciones no comerciales y entrada libre.

2. Comerciales. Aquellas de entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre sin pagar o pagando.

Aquellas casetas públicas donde se ofrezcan espectáculos habrán de cumplir los preceptos establecidos por la Ley de 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativos.

Título V

De la estructura y montaje de las casetas

Artículo 23.º—El módulo es la unidad de medida de las casetas. La anchura y su profundidad serán como mínimo de 4 metros cuadrados, y seis metros respectivamente. Sobre esta base se levanta la estructura básica de la caseta.

Artículo 24.º—El techo tiene una cubierta a dos aguas, sobre una altura de 3 metros libres y sobre éstos la altura de cerchas que será de dos metros.

Artículo 25.º—La pañoleta, es un elemento, que a modo de tímpano, se coloca tapando la cerchas de la fachada, y deberá tener las dimensiones de éstas. Utilizándose para su construcción, tableros de madera o chapa. La base ornamental de las pañoletas serán los motivos barrocos tradicionales sobre fondo blanco, pudiendo llevar integrado el título o anagrama que defina a los titulares, de la concesión administrativa, requiriéndose para ello la previa autorización municipal.

Artículo 26.º—El primer cuerpo de la caseta deberá estar cubierto por lona listada en colores rojo y blanco, verde y blanco, azul y blanco o bien a criterio propio de cada caseta, evitando en todo caso la visión de los típicos toldos de plásticos, que son utilizados habitualmente para el cerramiento de techos y paredes laterales. Si la opción escogida es la lona listada, éstas tendrán una anchura aproximada de diez centímetros y estarán impresas a ambos lados de la misma. La colocación de rayado deberá ir en dirección vertical hacia el suelo, con caída lateral desde los puntos más altos de las cerchas, asimismo podrán estar revestidas interiormente de los materiales tradicionales de decoración, tales como encajes, mantones, etc.

Artículo 27.º—Los toldos empleados para la cubrición serán de lona u otro material, con grado máximo de reacción al fuego M cuadrado, lo cual se acreditará mediante certificado, con las características exigidas NBE-CPI/96, o normativa que la sustituya y que deberá quedar en la caseta a disposición de los servicios municipales de inspección, que podrán requerirlo en cualquier momento, dentro del periodo de montajes o funcionamiento..

Artículo 28.º—En la parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta se colocarán cortinas de lona rayada de idénticas características y color que las empleadas en cubiertas. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.

Artículo 29.º—A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento formado por una barandilla, bien metálica o madera, pero nunca de mampostería, de diseño tradicional y pintada en color verde con altura no superior a 1,20 metros y no inferior a 0,80 metros. Sobresaldrá de la línea de fachada un metro.

Artículo 30.º—En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas, una delantera o primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta la profundidad mínima de cuatro metros.

Por considerarse la zona noble de la caseta, deberá cuidarse al máximo su decoración y exorno. En ningún caso se permitirá obra de fábrica en línea de fachada.

Artículo 31.º—Las casetas de nueva adjudicación tendrán una entrada que permita el paso directo a la zona noble de la misma. Las ya adjudicadas, con anterioridad a esta Ordenanza, y que no cumplan con estas directrices, deberán tener una salida alternativa, como salida de evacuación desde la zona noble hacia el exterior de la Caseta, abriendo siempre hacia fuera.

Artículo 32.º—Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales, encajes, telas, papel, mobiliario típico, quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de obras en cualquier zona que sea visibles desde el exterior. Se prohíbe la utilización de materiales de obra en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe asimismo, el uso para este menester de los materiales derivados del plástico. En ningún caso se podrá realizar ninguna actuación de obra con carácter permanente, quedando totalmente libre y limpio el solar de la caseta una vez termine la Feria, con la estructura de la misma en su caso.

Artículo 33.º—Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fosforescentes, fuera de la línea de fachada. Para el interior podrá usarse los elementos y apartados que se consideren convenientes siempre que se encuentren dentro de los límites del consumo y aparatos que se consideren las normas exigidas por la Compañía suministradora y las dictadas por el Ministerio de Industria, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

En cualquier caso, las bombillas deberá estar separadas no menos de diez centímetros de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas dentro del farolillo, su potencia no podrá ser superior a 25 Wts.

Artículo 34.º—Las cocinas, hornillos, calentadores, etc, que se instalen en las casetas deberán estar protegidos o aislados del resto de las dependencias con material incombustibles y dotado de la suficiente ventilación.

Para la instalación de cocinas de gas, deberán seguirse estrictamente las normas que emiten las casas suministradoras.

Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto en las normas básicas de instalaciones de gas y por el Reglamento general para el servicio público de gases combustibles, y quedar acreditado por certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Técnicos Municipales.

Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina, como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables. En todas las bombonas no podrán estar expuestas al sol.

Artículo 35.º—Cada caseta deberá constar necesariamente con un aparato extintor de incendio de 6 kg, de polvo seco polivalente antigrasa, dotado de comprobador de presión. Se instalará un extintor por cada módulo o por cada cien metros cuadrados de superficie o fracción y deberá estar situado en lugar visible y de fácil acceso.

Artículo 36.º—En las casetas de dos o más módulos, se instalará una pañoleta por módulo o en caso contrario se presentará propuesta con boceto de la solución pretendida.

Artículo 37.º—Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o más módulos, deberán presentar el mismo esquema de las casetas unimodulares, y por lo tanto, mantener una zona noble de igual profundidad que estas últimas.

Artículo 38.º—Las casetas del real se podrá amenizar con orquestas cuya capacidad máxima de sonido deberá estar limitada a 80 dBA, quedando las columnas de altavoces dirigidos diagonalmente hacia la pista de baile.

Las casetas del real que no cuenten con orquestas podrán disponer de un equipo de megafonía y reproducción, cuya capacidad deberá estar limitada a un máximo de 90 dBA, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que en cualquier caso deberán estar colocados hacia el interior de la propia caseta, concretamente dirigidos hacia el centro de la pista de baile, controlando que en ningún afecten a los colindantes.

En caso de negarse a colaborar, el incumplimiento de lo indicado o reincidencia en el mismo hecho, los servicios técnicos municipales procederán al precintado del equipo de megafonía y reproducción, no pudiendo poner en funcionamiento el equipo de música sin la instalación de un limitador homologado.

Artículo 39.º—El montaje de la caseta deberá finalizado, a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los servicios municipales a las 17.00 horas del día anterior al comienzo de la Feria, día de la prueba de alumbrado y a todos los efectos a las 24.00 horas del día referido.

Durante los últimos cuatro días de montaje se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar éstos totalmente limpios y libres de obstáculos.

Los escombros y residuos propios del montaje y desmontaje de casetas serán retirados obligatoriamente por los titulares de las casetas.

Artículo 40.º—El adjudicatario de toda caseta procederá a retirar en un plazo no superior a cinco días una vez finalizada la Feria todos los elementos que hayan compuesto su caseta, a excepción de la estructura metálica.

Artículo 41.º—Los residuos de las casetas secarán directamente al exterior en bolsas debidamente cerradas, dejándolas al borde de la calzada desde las 4.00 de la madrugada hasta las 7.00 de la mañana.

Igualmente el Ayuntamiento, podrá ordenar, la recogida selectiva de determinados residuos, tales, como aceites usados, papel, cartón, vidrios, etc, para lo cual facilitará los correspondientes contenedores.

Artículo 42.º—Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los servicios técnicos municipales competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de las correspondientes expedientes sancionadores.

Título VI

Del funcionamiento de la Feria

Artículo 43.º—Cada caseta deberá estar asegurada, mediante seguro con que necesariamente ha de contar

cada caseta, a los efectos tanto de cobertura propia como de responsabilidad ante tercero.

Art. 44.º—El suministro de las casetas durante los días de la Feria se efectuará desde las 6.00 de la mañana hasta las 12.00 del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de las 12.00 del mediodía. Por la tarde, desde las 20.00 hasta las 21.00 se permitirá el suministro de hielo y helados.

Artículo 45.º—Durante los días de celebración de cada Feria queda totalmente prohibido a cualquier hora el tráfico rodado en el recinto ferial, excepto los servicios de seguridad y protección civil.

Artículo 46.º—Se permitirá la venta de tabaco, flores, helados, algodón, bisutería y otros productos autorizables en los lugares señalados por el servicio técnico de la Feria., previo pago de las tasas correspondientes.

Artículo 47.º—Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 48.º—Se prohíbe la venta, en las inmediaciones de la Feria de objeto ruidosos y molestos, tales como cohetes o trompetas de gran tamaño, así como elementos nocivos para la salud público, en especial bolígrafos láser, así como uso en el Recinto Ferial.

El Ayuntamiento remitirá las actas de inspecciones, al Distrito Sanitario, en caso de que la mercancía pueda causar riesgos a la salud de las personas.

Artículo 49.º—En las vías públicas de acceso a la Feria, así como en el recinto ferial no se permitirá ningún tipo de publicidad.

Artículo 50.º—Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Igualmente deberá disponer de carnet de manipulador de alimentos, para toda aquellas persona que manipule alimentos en las cocinas de las casetas.

Artículo 51.º—Las casetas deberán disponer igualmente lista de precios con los productos que se ofrecen, debiendo poner a disposición del público el correspondiente libro de reclamaciones y quejas.

Artículo 52.º—Las atracciones feriales, deberán cumplir lo dispuesto en la normativa vigente en materia de espectáculos públicas y actividades recreativas, en especial deberá reunir las citadas instalaciones las condiciones necesarias técnicas que garanticen la seguridad, higiene, accesibilidad y confortabilidad para las personas y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios, para lo que se deberá aportar certificado técnico expresivo de dichas circunstancias. Se deberá aportar a su vez seguro colectivo de accidente obligatorio para caso de lesiones y muerte de los usuarios de las instalaciones, aportando póliza del seguro con una cobertura mínima de 25 millones de pesetas en caso de muerte, hasta un tope acumulado de 200 millones de pesetas para tal contingencia en el supuesto de que fuesen o más de ellas en un mismo siniestro.

Las atracciones del recinto ferial podrá amenizar con sonido a través de equipos de música, pero la capacidad máxima de sonido deberá estar limitada a 80 dBA, quedando las columnas de altavoces dirigidos diagonalmente hacia la atracción, controlando que en ningún afecten a los colindantes.

En caso de negarse a colaborar, el incumplimiento de lo indicado o reincidencia en el mismo hecho, los servicios técnicos municipales procederán al precintado del equipo de megafonía y reproducción, no pudiendo poner en funcionamiento el equipo de música sin la instalación de un limitador homologado.

Artículo 53.º—La autoridad pública, en caso de mendicidad infantil que se pudiera producir durante las Ferias, podrá en conocimiento de tales hechos a la Fiscalía de

Menores, al objeto de la protección de los derechos de los menores.

Titulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 54.º—*Clasificación de las infracciones.*

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

1. Infracciones leves.

A) Incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza referente a la circulación de caballos dentro del horario y circuito señalado al efecto, al movimiento de équidos en el Real.

B) Incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza referente a las características de las pañoletas, al dimensionado y colocación de toldos y cortinas listadas, colocación de barandillas de las casetas, delimitación de zonas y materiales a emplear en la ornamentación de las casetas, compartición interna de las casetas, realización de obras de las casetas dentro del periodo de montajes, limitación de sonidos en las casetas y atracciones feriales.

C) Incumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas referidos a vertidos de escombros, retirada de residuos excedentes de montaje y desmontaje de las casetas e incumplimiento de la normativa de consumo y disposición de botiquín de urgencia.

D) Incumplimiento de lo establecido en las ordenanzas referido al movimiento de vehículos de tracción mecánica por el interior del recinto durante el periodo de montaje y funcionamiento del festejo.

2. Infracciones graves:

A) Incumplimiento de la ordenanza referido al seguro de responsabilidad civil exigido a los dueños de los équidos, e invasión de los Acerados y las vías peatonales, prohibición de amarre de équidos y guiados de enganches y équidos de montura.

B) Incumplimiento de la ordenanza referido a la no aportación del certificado de las características ignífugas de los toldos de las casetas, al dimensionado de los anchos de evacuación de las casetas, aportación de certificado del instalador del gas, ocupación de mayor superficie de la concedida para el montaje de la caseta, utilizando terrenos de uso público o espacios libres interiores no incluidos en la concesión o terrenos incluidos en otras concesiones administrativas.

C) Incumplimiento de la ordenanza referido a la obligatoriedad de disponer de seguro exigido a las casetas.

D) Incumplimiento de la ordenanza referido a la obligatoriedad de disponer de seguro de accidentes colectivo, y certificado técnico de las atracciones feriales.

E) La reincidencia en infracciones leves, por dos años consecutivos dentro de un periodo de cinco años a contar desde la primera infracción.

3. Infracciones muy graves:

A) La reincidencia de infracciones graves por dos años consecutivos.

B) Incumplimiento de lo establecido en la ordenanza, relativo al traspaso de titularidad de concesión administrativo de las casetas.

C) Incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, relativo a los extintores de las casetas tanto su inexistencia como las características inadecuadas del contenido y continente, y la falta de revisión anual que necesariamente han de realizarse con una determinada periodicidad.

D) Incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, relativo a venta ambulante.

Artículo 55.º—*Sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Cuantía de los perjuicios causados.
- Grado de peligrosidad que existe.
- Grado de molestias que ocasionan.

En función de lo anteriormente expuesto, podrán ser sancionados de la siguiente forma:

Infracciones leves: Multa de hasta 25.000 ptas.

Infracciones graves: Multa de hasta 50.000 ptas. En caso de infracción grave en materia de équidos, se podrá ordenar la inmovilización de los caballos o carruaje y su expulsión.

En caso de incumplimiento graves respecto a las normas relativas a las casetas y atracciones feriales, se podrá apercibir de cambio de ubicación de caseta, o desmontaje de la misma, en caso de que exista informe técnico referente a inseguridad de la instalación.

Infracciones muy graves: Multa de hasta de 75.000 ptas. En caso de venta ambulante dentro o en las inmediaciones de los recintos feriales, se procederá al decomiso de la mercancía.

Artículo 56.º—Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponer tras la substanciación del oportuno expediente y conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 57.º—La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- 1) Las infracciones leves, a los 6 meses.
- 2) Las infracciones graves, a los 2 años.
- 3) Las infracciones muy graves, a los 3 años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la producción de hecho sancionado o de la determinación del periodo de la comisión si se trata de infracciones continuadas.

Las prescripciones de las sanciones se producirán en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

- 1) Sanciones impuestas por infracciones leves, al año.
- 2) Sanciones impuestas por infracciones graves, a los dos años.
- 3) Sanciones impuestas por infracciones muy graves, a los 3 años.

Disposición transitoria

Todas las casetas, deberán ajustarse a las normas de ignifugación en cuanto a los toldos, en el plazo máximo de tres años.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrada en vigor, una vez aprobada y publicada, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La Rinconada, 11 de marzo de 2002.—El Alcalde, Enrique Abad Benedicto.

9W-3940

SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Corrección de errores

Apreciado error en el anuncio referente a vehículos abandonados, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 70, de fecha 26 de marzo de 2002, por la presente se rectifica en la forma siguiente:

Al final del anuncio se omitieron tres expedientes que a continuación se reproducen:

Número de expediente: 01/01. Matrícula: H-9665-S. Marca-modelo: Audi Coupe. Titular: Jhonson Price. DNI: X-1746146-D.

77/01; SE-8795-BK; Opel Corsa. Titular: Don David Chaves Suero; DNI: 53.276.877.

82/01; M-4785-LL; Ford Orion. Titular: Doña María del Carmen Ortega Hernández; DNI: 28.516.795.

Lo que se publica para que surta los efectos oportunos.

10F-3247